
MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

La responsabilidad civil derivada del contrato de seguro. Aspectos procesales.

Presentado por:
ALVARO RODRÍGUEZ LAREDO

Tutelado por:
BEGOÑA VIDAL FERNÁNDEZ

Valladolid, Diciembre de 2019.

ÍNDICE

1.- supuesto fáctico.....	3
1.0.-cuestion previa.....	3
1.1.-de los hechos.....	3
1.2.-de las partes.....	4
2.- cuestiones que se plantean.....	4
2.1.-¿ sobre que fundamento se podría reclamar la indemnización?.....	4
2.1.1.- <i>cuestión previa, qué podría reclamar</i>	4
2.1.2.- <i>normas aplicables</i>	7
2.2.-¿tiene que reclamárselo al centro de ocurrencia, a la aseguradora, o a ambos?.....	10
2.1.1.- <i>cuestión previa, qué podría reclamar</i>	10
2.2.2.- <i>¿frente a quien dirigir la reclamación?</i>	13
2.2.3.- <i>reclamación previa</i>	13
2.3.-¿tiene que probar que no ha sido culpa suya?	14
3.- fundamentos de derecho	
3.1.- relativos a la capacidad para ser parte en el proceso.....	16
3.2.- relativos a la representación procesal.....	17
3.3.- legitimación.....	19
3.4.- jurisdicción y competencia.	19
3.4.1.- <i>jurisdicción</i>	19
3.4.2.- <i>competencia objetiva</i>	21
3.4.3.- <i>competencia territorial</i>	22
3.5.-procedimiento y cuantía.....	23
3.6.-fundamentos jurídicos del fondo del asunto.....	23
3.7.- costas.....	28
4.- conclusión	28
5.- fuentes de información.....	29
5.1.- bibliografía	29
5.2.-fuentes normativas	29
5.3.- jurisprudencia consultada.....	31

1.- SUPUESTO FÁCTICO

1.0.- CUESTIÓN PREVIA.

Todos los nombres, tanto de las partes como de las diferentes mercantiles como así de las ubicaciones referenciadas en el presente Trabajo de Fin de Máster son ficticios no correspondiéndose estos con la realidad.

1.1.- DE LOS HECHOS

D. Tadeo, quien contaba con la edad de 78 y años, se encuentra en un Centro Comercial del centro de la ciudad de Valladolid denominado “C.C. El Casco Histórico” gestionado por la mercantil “Comerciocompras Sociedad Limitada”, para adquirir productos de primera necesidad (un litro de leche y una barra de pan), tomando las escaleras mecánicas para acceder a la zona del supermercado.

Una vez cogidos los productos, D. Tadeo, toma las escaleras mecánicas en sentido ascendente, para pagar por los mismos y salir del centro, cuando llegando a la parte final de las escaleras, este pierde momentáneamente el equilibrio, cayendo rondando escalera abajo sin parar hasta llegar a la planta de abajo; sufriendo distintos daños materiales – gafas y pantalón – como así diferentes daños personales (heridas en la frente, rodillas y hombro).

Habiendo sido observado dicho accidente por parte del encargado de seguridad, se acerca inmediatamente para prestarle la ayuda necesaria, preguntándole por su estado físico tras la aparatosa caída y si sufre algún tipo de mareo, a lo que D. Tadeo responde negativamente, afirmando que no siente ningún mareo, ni dolor en ninguna parte de su cuerpo, pudiendo andar, y saliendo por su propio pie del establecimiento.

Posteriormente, narrando lo acaecido a compañeros y amigos, se percata de que tal caída, debe responder a algún motivo, una vez descartado que pueda deberse a un motivo físico atribuible a su persona solo le queda la posibilidad de que se deba a algún tirón y/o alteración en el ritmo de avance de la escalera mecánica; concluyendo que los daños materiales y personales deben de ser indemnizados por el centro.

1.2.- DE LAS PARTES.

En la fecha de los hechos anteriormente expuestos, el centro comercial tenía - concertada y vigente – póliza multirriesgo modalidad Pincia grandes superficies, con la mercantil aseguradora “Pincia, Compañía Castellana de Seguros Generales Sociedad Anónima”, por la que se asegura la responsabilidad civil en que pudiere incurrir el centro comercial.

Por lo que en el caso objeto de estudio nos encontramos con las siguientes partes:

- D. Tadeo, de 78 años de edad, quien sufre daños materiales y personales.
- “ComercioCompras S.L.”, como mercantil titular de la explotación del centro comercial donde D. Tadeo sufre los daños materiales y personales.
- “Pincia, compañía de Seguros Generales Sociedad Anónima”, quien tiene asegurada la responsabilidad civil con el Centro Comercial.

2.- CUESTIONES QUE SE PLANTEAN.

2.1.- SOBRE QUÉ FUNDAMENTOS JURÍDICOS PODRÍA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN

2.1.1.- Cuestión previa, qué podría reclamar.

En primer lugar antes de entrar a dilucidar sobre los fundamentos a reclamar se entiende conveniente – salvo mejor criterio -, saber que es lo que podemos reclamar.

Existen los siguientes tipos de daños:

- Daños Patrimoniales: implican aquellos daños que se producen en los bienes u objetos que forman parte del patrimonio de una persona.
- Daños Personales: es una limitación que sufre la persona a consecuencia de los hechos que causan estos daños, puede basarse en un trastorno psíquico (pánico, depresiones), o bien de un trastorno físico (mutilaciones, cojeras, cicatrices, pérdida de calidad de vida – no poder realizar el deporte que acostumbraba).

Para el caso de la valoración de los daños sufridos, debemos atender a lo dispuesto en la ***Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación***, siendo esta aplicada por analogía en ámbitos tan importantes como responsabilidad civil, negligencia, delitos de lesiones, etc,...

La referida ley se divide en tres tablas distintas:

- Tabla 1: regula las indemnizaciones correspondientes por causa de muerte a los allegados al fallecido (véase cónyuge, ascendientes, descendientes, etc...), esta tabla establece una serie de indemnizaciones en funciones de la cercanía consanguínea del fallecido con los allegados, así como la edad e ingresos del finado.
- Tabla 2: regula las indemnizaciones correspondientes por secuelas: esta tabla establece una serie de indemnizaciones en función de los puntos de secuela, y la edad del lesionado, previendo de igual forma indemnizaciones
- Tabla 3: regula las indemnizaciones por lesiones temporales, haciendo una distinción según el grado y/o perjuicio de la lesión (lesiones) (Perjuicio Personal Básico, Perjuicio Personal Particular – Moderado – grave – muy grave, Perjuicio patrimonial) variando la indemnización, como no podía ser de otra forma en función de la gravedad de las lesiones temporales.

Tales daños deben ser efectivamente cuantificados, a la hora de solicitar la indemnización, diferenciando la forma de la que debemos acreditar los daños en función del tipo de daño ante el que nos encontremos.

Para el caso de los daños patrimoniales, su valoración es bastante sencilla, en el caso del presente supuesto, D. Tadeo, podría reclamar - bajo los daños patrimoniales- ***las gafas, y el pantalón que se le rompen con la caída***, para su valoración bastaría únicamente con la aportación de la factura de compra de dichos bienes, como así se prevé en la tabla 3 que regula el perjuicio patrimonial, abonando los gastos diversos resarcibles por su importe.

No obstante conviene destacar una figura existente en el derecho, y aplicada en la práctica totalidad de los pleitos en los que intervienen compañías aseguradoras que es la

depreciación; es decir, el porcentaje del valor que han perdido los objetos reclamables desde el momento en que fueron adquiridos hasta el momento en que son reclamados, estando basado este principio en la construcción doctrinal del enriquecimiento injusto¹, parece lógico que ante un daño patrimonial se indemnice por el valor que tiene actualmente (Valor Real), y no por su reposición a nuevo (Valor de Nuevo), sin embargo, ¿y si aquél que ha sufrido los daños actualmente no tiene capacidad económica para adquirir el bien dañado en su precio de nuevo?, ¿se estaría realmente indemnizando el daños causado?, personalmente entiendo que sí, parece totalmente lógico que la pérdida del bien se indemnice con el valor que tenía en el momento de la pérdida, pues el valor perdido es aquel que se ha disfrutado de la cosa, con independencia de que en la actualidad, el poseedor tenga, o no, posibilidades económicas para su compra de nuevo.

En el presente caso, sería muy extraño que la parte contraria pudiese alegar una depreciación, pues los daños personales o patrimoniales – como ya se han dicho, gafas de ver y un pantalón - no serán muy excesivos.

Para la valoración de las lesiones sufridas, se debe atender a lo dispuesto en el informe médico de valoración extendido por el facultativo que le hubiere explorado, no obstante, estos informes suelen perder valor probatorio cuando se acude a dicho médico una vez transcurridas 72 horas desde el incidente, por lo que en primer lugar D. Tadeo debería de asistir a un servicio médico para valorar las heridas en frente y cabeza, así como valorar el dolor de hombro y rodillas – por si pudiese tener una lesión mayor no perceptible en un primer momento -.

En el informe médico que le expidan se hará una valoración de las posibles lesiones que tenga y su tratamiento. Ese diagnóstico, dirá a que tabla acudir para calcular la indemnización a solicitar – en función de si las lesiones son temporales, o por el contrario se consideran permanentes pasando entonces a la categoría de secuelas.

El informe que aportemos puede ser impugnado de contrario, y vernos obligados a asistir a un médico propuesto por la otra parte, o solicitar directamente la valoración de los daños por parte del médico forense del juzgado, que es un servicio gratuito y al que los jueces

¹ Por enriquecimiento injusto se viene entendiendo carencia de una razón jurídica para el incremento patrimonial. Esto es, que se produce una atribución de bienes sin causa justa. Y esta actuación queda lejos de cualquier vínculo establecido entre las partes, ya sea legal o convencional

tendrán en mayor consideración (y de cuya objetividad no tiene dudas el órgano judicial) a la hora de valorar cuales son realmente los daños sufridos, a la hora de la valoración.

En resumen, deberemos distinguir entre unos daños y otros a la hora de solicitar la indemnización, y en el caso que nos ocupa, podrá D. Tadeo reclamar por:

- Las gafas fracturadas por la caída.
- Los pantalones rotos.
- Heridas superficiales en cara y cuero cabelludo
- Dolor de rodillas y hombro en caso de que tuviese lesiones temporales o secuelas en las mismas conforme a informe médico.

En el caso de que D. Tadeo, se hubiese encontrado en edad activa de empleo y trabajando, podría haber reclamado también el lucro cesante por aquellos ingresos dejados de percibir a causa de la lesión lo que aumentaría exponencialmente la indemnización a solicitar.

2.1.2.-Normas aplicables.

a) Código Civil

En el presente en caso entran en juego las obligaciones, reguladas en los artículos **1088 y siguientes del Código Civil**, conforme los cuales, toda obligación consiste en dar, hacer, o no hacer alguna cosa, naciendo estas de la ley, los contratos y cuasicontratos, y los actos u omisiones en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Expuesto lo anterior, debemos de decidir si la reclamación la realizamos por una responsabilidad civil contractual del **artículo 1101 del Código Civil**: *“Quedan sujetos a la indemnización por daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que en cualquier modo contravinieren el tenor de aquellas.”* O bien reclamar bajo el concepto de una responsabilidad extracontractual prevista en el **artículo 1902 del código civil**. *“el que por acción u omisión daña a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*.

Fijado lo anterior, el supuesto analizado, se ubica dentro de la responsabilidad extracontractual prevista en el artículo **1902 del código civil**, pues nos encontramos con

una omisión en el que interviene género de culpa o negligencia por parte del centro comercial en el que se encontraba D. Tadeo, habiendo obviado éstos el mantenimiento, funcionamiento, o instalación debido de la escalera mecánica, toda vez que queda descartado que hubiere podido ser a causa de un tropezón y/o resbalón por parte de nuestro representado D. Tadeo.

No obstante, surge la necesidad de mencionar que, en esta materia, el Tribunal Supremo, tiene como criterio consolidado para declarar la responsabilidad de la mercantil titular del establecimiento la necesaria acreditación de la existencia de culpa o negligencia suficientemente identificada, excluyendo la responsabilidad objetiva por riesgo, mencionando por ejemplo la **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), Sentencia núm. 18182/1994, de 12 julio de 1994**² - “el hecho de tener un restaurante abierto al público no puede considerarse en si mismo una actividad industrial creadora de un riesgo de tal modo que todo lo que dentro de él ocurra a un cliente es responsabilidad de su dueño», especialmente en un riesgo como es la caída que «entra en ese círculo de acontecimientos normales y frecuentes de la vida no se origina necesariamente por la actividad que en el local se desarrolla”, o **la Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 2518/2000, de 28 de marzo de 2000**³ - “«la existencia de un facere por acción u omisión reprobable e imputable a la entidad ya que es evidente que, el hecho de la caída, en caso alguno puede entenderse como una intervención positiva y omisiva negligente por parte de la entidad bancaria demandada. Y sin que quepa admitir que por mucho que se atenúe el elemento culpabilístico de la responsabilidad aquiliana, no cabe claudicar en la supresión por completo de tal presupuesto voluntarista determinante de la culpa o negligencia, porque, en otro supuesto, estaríamos dentro del marco de una auténtica responsabilidad objetiva, en la idea de que producido un efecto dañoso, siempre haya que atribuir la correspondiente responsabilidad al sujeto o autor presente en el mecanismo o en la dinámica acontecida”.

Es decir, la jurisprudencia descarta que la responsabilidad del comercio nazca de forma absoluta y automática de todos los riesgos/daños que puedan sobrevenir en el mismo por el mero hecho de desempeñar una actividad, por mor de la existencia de los denominados “riesgos generales para la vida”, por lo que para que pueda darse la responsabilidad del titular y partiendo la jurisprudencia emanada del mas Alto Tribunal, en su Auto de **la sala**

² ECLI: ES:TS:1994:18182

³ ECLI ES:TS:2000:2518

*1ª de lo Civil, en fecha de 16 de Mayo de 2018, (Auto núm. 5191/2018)*⁴ deben de concurrir los siguientes criterios:

- Acción u omisión culposa por parte del titular: la cual podrá concretarse en causas comunes, como por ejemplo la existencia de un liquido derramado en el solado del establecimiento, o como en el caso que nos ocupa, la falta de mantenimiento debido de la escalera mecánica, que causa el tirón de esta y provoca la caída de D. Tadeo.
- La existencia de un daño corporal o material sufrido por parte del perjudicado, el cual debe de ser suficientemente acreditada conforme a lo expuesto en el “At Supra”
- Relación causa efecto entre la omisión culposa y el daño causado: Implicando por dicho requisito que la necesaria derivación de que la caída de D. Tadeo se debió únicamente a la falta de mantenimiento de las instalaciones en las debidas condiciones de seguridad y fiabilidad para con los consumidores y usuarios del mismo establecimiento.

Tales hechos se cumplen sobradamente, pues con la instalación de la escalera mecánica se crea un riesgo, existiendo también una acción u omisión culposa por parte del supermercado, que por mor de la falta de cuidado y/o mantenimiento, o instalación defectuosa, lo que provoca un tirón en el la escalera, causando daños tanto corporales como materiales a D. Tadeo.

b) Otras normas jurídicas aplicables

No obstante, cabe de hablar de otros fundamentos jurídicos aplicados en supuestos similares.

En primer lugar, el **artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro**, y es que este artículo, habilita a las aseguradoras a subrogarse en los derechos y acciones que pudieran

⁴ ECLI: ES:TS:2018:5191

corresponderle al asegurado, una vez haya indemnizado la cantidad correspondiente, y siempre con el límite cuantitativo de la cantidad indemnizada.

Por lo que, en el caso de que el centro comercial tuviera contratado el mantenimiento de dichas escaleras, con una tercera empresa, la aseguradora, una vez hubiere indemnizado o bien al dañado, o bien al centro comercial – en el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la póliza suscrita -, se subrogará en los derechos y acciones que le pudieren corresponder al asegurado, repitiendo lo pagado frente al causante – que sería la empresa encargada del mantenimiento de la escalera mecánica-.

En segundo lugar, podría entrar en juego la **conurrencia de culpas**, para el caso en que, pese a que se acredite la falta de mantenimiento de la escalera mecánica por parte de la empresa, D. Tadeo pudiera tener una parte de responsabilidad en el resultado por no haber guardado la diligencia debida, como por ejemplo que no hubiere subido adecuadamente, o que se encontrase bajo los efectos de un medicamento que pudiere producirle mareos o somnolencias. En este hipotético caso, la parte reclamada – bien el establecimiento o bien la aseguradora, cuestión que resolveremos en el epígrafe segundo – propondrá una reducción del importe a indemnizar conforme al porcentaje de culpa en que pudiera ser atribuido D. Tadeo. Esta concurrencia de culpas, se da en con frecuencia en todos aquellos daños derivados de accidente de tráfico – por ejemplo, un peatón sufre un atropello por cruzar por donde no debía. -

2.2.- ¿TIENE QUE RECLAMÁRSELO AL CENTRO, A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, O A AMBOS? :

2.2.1.- Cuestiones previas.

A la hora de determinar frente a quien dirigir la reclamación, conviene analizar previamente una serie de cuestiones, para, una vez analizadas decidir frente a quien dirigir la demanda por ser a parte legitimada pasivamente.

En lo referente a la legitimación pasiva, en el **artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, se establece que serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen

en juicio como titulares de la relación jurídica del objeto litigioso, excluyendo los casos en los que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular.

Es decir, que el referido artículo legitima para comparecer en juicio como parte a los titulares de la relación jurídica, derivando el derecho de D. Tadeo del daño sufrido y el de la parte pasiva correspondiente al centro comercial por la responsabilidad extracontractual del **artículo 1902 del Código Civil**; y de la aseguradora por mor del aseguramiento contratado con antedicho centro comercial, conforme a lo establecido en el **artículo 73 de la 50/1980 de Contrato de seguro**.

De lo que se desprende que la reclamación podría dirigirse bien contra el titular del “ C.C. Casco Histórico “ o bien contra la aseguradora “Pincia, Compañía Castellana de Seguros.”

Sin embargo, conviene tener en cuenta determinadas circunstancias a la hora de elegir frente a quien dirigir la demanda, en relación con los extremos que se exponen a continuación:

- Competencia territorial: con respecto a lo establecido en el artículo **51.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil**, las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio, pudiendo ser demandadas en el lugar donde la situación a la que se refiera el litigio haya nacido, o deba surtir, efectos, siempre que tengan en el mismo establecimiento abierto al público.

Bien, expuesto esto, cabe decir que la reclamación contra el Centro Comercial, se dirige frente a su titular, por lo que en el mas que probable caso de dirigirnos contra una multinacional del sector del ocio multidisciplinar, muy probablemente el domicilio social de dicha titular se encuentre fuera del partido judicial del dañado.

No obstante atendiendo a lo expuesto en la segunda parte del artículo, esta podría ser demandada en el lugar donde aconteció el accidente, coincidiendo este con el domicilio de D. Tadeo.

Por otro lado, en el caso de demandar a la aseguradora, el **artículo 24 de la ley de Contrato de Seguro**, y el **artículo 52.2 de la Ley de Enjuiciamiento Procesal**, prevén ambos que el domicilio del asegurado es el criterio determinante del órgano jurisdiccional territorialmente competente.

Para adoptar una decisión sobre frente a quien dirigir la demanda y atendiendo a que será indiferente en lo relativo a la competencia territorial – pues en ambas demandadas corresponderá conocer a los Tribunales de la misma circunscripción territorial, atenderemos en segundo lugar a la solvencia de éstas.

Será más sencillo llegar a cobrar la indemnización debida de una aseguradora que de la mercantil titular del centro comercial, la cual puede encontrarse en una situación empresarial negativa, o tener menor liquidez que la compañía aseguradora.

- Capital total asegurado. A la hora de decidir frente a quien dirigir la remanda, asimismo conviene tener en cuenta el capital total asegurado en concepto de responsabilidad civil que figura en la póliza, pues la aseguradora no va a responder por mayor cantidad que la asegurada, por lo que en caso de que el importe total de nuestra reclamación supere el capital asegurado, de igual forma dirigimos la demanda frente al titular del Centro Comercial, por el importe no cubierto por la aseguradora.

Para ello es necesario saber el contenido de la póliza, por lo que si una vez requerido el Centro Comercial, éste se niega a facilitar la póliza, plantearíamos la presentación de unas diligencias preliminares, previstas en el **artículo 256.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, y si bien este procedimiento retrasará el momento de la recepción de la indemnización nos permitirá asegurar correctamente la entidad a reclamar y el clausulado de la póliza.

- Franquicia: Tan importante como el conocimiento del capital asegurado, es conocer la posible existencia de una Franquicia, entendida esta como una cantidad de la que siempre responderá el asegurado, pues en caso de existir está será necesario demandar tanto a “Pincia Compañía Castellana de Seguros” como a “Comerciocompras SL”, indicando en el suplico de la misma que se condene a la aseguradora en la cantidad correspondiente (una vez restada dicha franquicia) y a la asegurada en la cantidad pactada por la franquicia.

Lo anterior no hace si no aseverar la importancia y necesidad de obtener la póliza previamente, bien sea por que la faciliten de contrario, bien sea por haber instado el procedimiento de diligencias preliminares de exhibición del contrato de seguro previsto en el **artículo 256.5 LEC**.

- Costas: No puede ser menor el estudio de una eventual condena en costas, las cuales atendiendo a lo establecido en el **artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, la parte que vea denegada el total de sus pretensiones correrá con las costas del procedimiento, no obstante en el caso de que la indemnización será inferior a 2.000 €, al no sea preceptiva la intervención de abogado y procurador no se establecerá la condena en costas.

En el presente caso, ante los daños que aparentemente presenta D. Tadeo, difícilmente la cantidad reclamada superará los 2.000 €, por lo que en el caso de una eventual condena en costas no tendrá este que correr con las costas de la intervención de los profesionales de la parte contraria, con la excepción relativa al Procurador, para el caso en que D. Tadeo tuviese su domicilio en un lugar distinto al de la circunscripción territorial del Órgano Jurídico competente. siendo por ello necesaria la intervención del Procurador, quedando incluida dicha intervención dentro de las costas del procedimiento, conforme al **artículo 32.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**.

2.2.2.-¿Frente a quien dirigir la reclamación?

Expuesto lo anterior, se desprende que ambas compañías estarían legitimadas pasivamente, pudiendo digerir la demanda frente a “Comerciocompras Sociedad Limitada” – como titular del Centro Comercial responsable- o bien frente a “Pincia Cia. Castellana de Seguros”, siendo mas conveniente dirigirla en cualquier caso frente a la aseguradora, a no ser que el capital total asegurado por la misma sea inferior a la cantidad reclamada, lo cual en el caso que nos ocupa, no se debería llegar a dar.

2.2.3.- Reclamación previa

No obstante, y de forma previa a la presentación de la demanda, sería conveniente, realizar un requerimiento previo a la aseguradora, por medio de burofax, carta certificada, etc...

En dicho requerimiento expondremos los motivos por lo que nos dirigimos a ellos, solicitando indemnicen a nuestro cliente – sin poner cantidad alguna – y en (con) el que se podría aprovechar para interrumpir la prescripción con respecto al artículo 1.973 del

Código Civil, conforme el cual: “*La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.*”

Pues no son pocas las ocasiones en que una vez recibe la reclamación la compañía aseguradora, decide – a la vista de su innegable responsabilidad – indemnizar al dañado, ahorrando así un coste importante a D. Tadeo (dicho coste es relativo a la intervención de abogado y procurador, pues en este caso, la cantidad no debería superar los 2.000 € necesarios para que dicha intervención sea preceptiva, por lo que en caso de obtener una eventual condena en costas, éstas no podrían ser impuestas a la parte contraria, siendo este el coste en que no incurriría D. Tadeo en caso de que la reclamación previa a la aseguradora tuviese sus frutos).

Paralelamente, convendría de igual forma solicitar a D. Tadeo la póliza de seguro de hogar, pues en múltiples ocasiones se prevé la clausula de cobertura jurídica, por la cual el coste de la intervención de profesionales para este tipo de asuntos estaría cubierto por ese aseguramiento -siempre hasta el limite del capital asegurado, implicando que en caso de superar los honorarios tal cantidad, deberán ser soportados por D. Tadeo suponiendo esto para el cliente una disminución a coste cero en la intervención de los profesionales- y desde el punto de vista del letrado, supone una mayor posibilidad y facilidad de cobro por la intervención profesional realizada.

2.3.- ¿TIENE QUE PROBAR QUE NO HA SIDO CULPA SUYA?

Según de lo establecido en el *artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, el cual regula la carga de la prueba, a la hora de dictar sentencia el juez puede desestimar las pretensiones del actor o demandado según corresponda a unos o a otros la carga de probar los hechos alegados, incumbiéndole al actor probar los hechos que ordinariamente pretende, y al demandado, los hechos que impidan la eficacia jurídica de las pretensiones del actor, pudiendo ser estas normas no aplicables cuando una disposición legal distribuya de distinta forma la carga de la prueba, y/o atendiendo a la disponibilidad y facilidad probatoria.

Por lo que, atendiendo a las normas generales de la carga de la prueba, D. Tadeo, debe probar que la caída no se ha debido a ningún tipo de anomalía psíquica o física atribuible a su persona, y la demandada, demostrar que ha llevado a cabo diligentemente el mantenimiento de la escalera, por mor del riesgo creado por la instalación de la misma.

Sin embargo, tratándose de los consumidores y usuarios se produce una inversión de la carga de la prueba, conforme al **artículo 147 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Consumidores y usuarios**, que establece que serán los prestadores de servicios los responsables del daño, salvo que prueben que han cumplido con las exigencias reglamentariamente debidas.

En este sentido, la doctrina jurisprudencial no ha sido desconocedora del camino que ha tomado esta evolución de la inversión de la carga de la prueba, estableciendo que todo aquel que provoca un riesgo, reportándole un beneficio, deberá asumir la responsabilidad si causa un daño, pronunciándose en este sentido diferentes Audiencias Provinciales – **Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Sentencia Número 217/2014 de 28 de febrero**⁵– e incluso el alto tribunal, mencionando a meros efectos ejemplificativos: **Sentencia Número 273/2000 de fecha de 21 de enero del 2000**⁶, **Sentencia Número 2289/2000 de fecha de 21 de Marzo del año 2000**⁷, **Sentencia Número 358/2002 de fecha de 24 de enero del año 2002**⁸.

El **Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª)** en su **Sentencia Número 8264/2007 de 17 de Diciembre de 2007**⁹ establece lo siguiente: “Como indican las Sentencias de 31 de octubre de 2006 , de 29 de noviembre de 2006 , y de 22 de febrero de 2007 , entre las más recientes, en relación con caídas en edificios en régimen de propiedad horizontal o acaecidas en establecimientos comerciales, de hostelería o de ocio, muchas sentencias de esta Sala han declarado la existencia de responsabilidad de la comunidad de propietarios o de los titulares del negocio cuando es posible identificar un criterio atributivo de responsabilidad en el titular del mismo, por omisión de medidas de vigilancia, mantenimiento, señalización, cuidado o precaución que debían considerarse exigibles. Pueden citarse, en esta línea, las Sentencias de 21 de noviembre de 1997 (caída por carencia de pasamanos en una escalera); de 2 de octubre de 1997 (caída en una discoteca sin personal de seguridad); de 10 de diciembre

⁵ ECLI: APCS:2014:217

⁶ ECLI: ES:TS:2000:273

⁷ ECLI: ES:TS:2000:2289

⁸ ECLI: ES:TS:2002:358

⁹ ECLI: ES:TS:2007:8264

de 2004 (caída en las escaleras de un gimnasio que no se encontraba en condiciones adecuadas); de 26 de mayo de 2004 (caída en unos aseos que no habían sido limpiados de un vómito en el suelo); de 31 de marzo de 2003 y 20 de junio de 2003 (caída en una zona recién fregada de una cafetería que no se había delimitado debidamente); de 12 de febrero de 2002 (caída durante un banquete de bodas por la insuficiente protección de un desnivel considerable).”

Lo que advena de forma innegable, la referida sentencia y la remisión a las mencionadas en las mismas, es que un establecimiento de ocio abierto al público deberá responder de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1902 del código civil, siempre que se cree un riesgo extraordinario dentro de dicho establecimiento. Resulta innegable que la instalación de unas escaleras mecánicas suponen un riesgo extraordinario para los asistentes al centro que las instale, evidenciando que la mercantil “Comerciocompras Sociedad Limitada”, no genera un riesgo por el mero hecho de ser un local abierto al público, sino que lo crea con la instalación de una escalera mecánica, agravado cuando es usado por personas con una eventual capacidad de reacción ralentizada debido a su edad, como es el caso de D. Tadeo, por el cual obtiene un lucro, por lo que de conformidad con lo expuesto en el presente expositivo, deberá ser la demandada o reclamada quien deberá de probar que la escalera mecánica se instaló conforme a la normativa prevista en el código técnico de la edificación , y que su funcionamiento y/o mantenimiento se ha realizado debidamente, para lo que será absolutamente necesario que realicen un informe pericial.

3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

3.1.- RELATIVOS A LA CAPACIDAD PARA SER PARTE EN EL PROCESO.

El **artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, regula la capacidad, y declara:

“1. Podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles:

- *Las personas físicas.*
- *El concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables.*
- *Las personas jurídicas.*
- *Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.*
- *Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte.*

- *El Ministerio Fiscal, respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte.*
- *Los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables. Para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados.*
- *Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.*

2.- Sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a la ley, pueda corresponder a los gestores o a los partícipes, podrán ser demandadas, en todo caso, las entidades que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado.”

De lo que se desprenden que tanto D. Tadeo, como el “Centro comercial Casco Histórico”, y “Pincia Compañía Castellana de Seguros”, cumplen ampliamente con los requisitos legalmente establecidos de capacidad necesaria para ser parte en el procedimiento judicial.

3.2.- RELATIVOS A LA REPRESENTACIÓN PROCESAL

Debemos atender a lo dispuesto en los **artículos 23** – para la intervención de procurador- y **31** -para la intervención de abogado- de **la Ley de Enjuiciamiento Civil**, conforme los cuales:

Artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “1. *La comparecencia en juicio será por medio de procurador, que habrá de ser Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente, habilitado para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del juicio.*

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:

1.º En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.

2.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas.

3.º En los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio.

3. El procurador legalmente habilitado podrá comparecer en cualquier tipo de procesos sin necesidad de abogado, cuando lo realice a los solos efectos de oír y recibir actos de comunicación y efectuar comparencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el Juez, Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia. Al realizar dichos actos no podrá formular solicitud alguna. Es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales.

4. En los términos establecidos en esta Ley, corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales.

5. Para la realización de los actos de comunicación, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.

En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, actuarán de forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el letrado de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutive de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.

6. Para la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas a los procuradores, los Colegios de Procuradores organizarán los servicios necesarios.”

Artículo 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “1. Los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado.

2. Exceptuándose solamente:

1. Los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y la petición inicial de los procedimientos monitorios conforme a lo previsto en esta Ley.
2. Los escritos que tengan por objeto personarse en juicio, solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio o pedir la suspensión urgente de vistas o actuaciones. Cuando la suspensión de vistas o actuaciones que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al abogado también deberá éste firmar el escrito, si fuera posible.”

Por lo expuesto, la necesidad de nuestra actuación en el caso de un procedimiento judicial, por no ser atendidas las reclamaciones previas realizadas a la compañía aseguradora, dependerá de la cantidad que debamos reclamar. Cuando ésta sea superior a dos mil euros será preceptiva, no siéndolo en reclamaciones judiciales inferiores, no obstante resulta conveniente para el éxito de la pretensión indemnizatoria nuestra intervención, pues conforme a lo establecido en el **artículo 74 de la LCS**, la dirección jurídica de la defensa será asumida por la aseguradora, siendo esta con toda seguridad representada por abogado y procurador, otorgando una situación de superioridad a la demandada, frente a D. Tadeo.

3.3- LEGITIMACIÓN

Como ya se ha expuesto supra, en esta materia se estará a lo dispuesto en el **artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, que legitima para comparecer y actuar en juicio a los titulares de la relación jurídica litigiosa.

El derecho de D. Tadeo deriva del contrato de seguro que le atribuye la acción que ejercita.

3.4.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

3.4.1.- Jurisdicción

Los **artículos 21 y 22 quinquies de la Ley Orgánica 6/85, de 1 Julio, del Poder Judicial**, como de igual forma el **artículo 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, otorga con carácter general el conocimiento de esta materia a la Jurisdicción de nuestro Estado y al orden civil. según los mismos:

Artículo 21: “1. Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.

2,- No obstante, no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.”

Artículo 22 quinquies: “Asimismo, en defecto de sumisión expresa o tácita y aunque el demandado no tuviera su domicilio en España, los Tribunales españoles serán competentes:

- a) *En materia de obligaciones contractuales, cuando la obligación objeto de la demanda se haya cumplido o deba cumplirse en España.*
- b) *En materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido en territorio español.*
- c) *En las acciones relativas a la explotación de una sucursal, agencia o establecimiento mercantil, cuando éste se encuentre en territorio español.*
- d) *En materia de contratos celebrados por consumidores, estos podrán litigar en España si tienen su residencia habitual en territorio español o si lo tuviera la otra parte contratante; esta última solo podrá litigar en España si el consumidor tiene su residencia habitual en territorio español.*
- e) *En materia de seguros, cuando el asegurado, tomador o beneficiario del seguro tuviera su domicilio en España; también podrá el asegurador ser demandado ante los Tribunales españoles si el hecho dañoso se produjere en territorio español y se tratara de un contrato de seguro de responsabilidad o de seguro relativo a inmuebles, o, tratándose de un seguro de responsabilidad civil, si los Tribunales españoles fueran competentes para conocer de la acción entablada por el perjudicado contra el asegurado en virtud de lo dispuesto en la letra b) de este artículo.*
- f) *En las acciones relativas a derechos reales sobre bienes muebles, si estos se encontraren en territorio español al tiempo de la interposición de la demanda.*

Respecto a los supuestos previstos en las letras d) y e) también serán competentes los Tribunales españoles cuando el consumidor, asegurado o tomador del seguro sea demandante y las partes hayan acordado la sumisión a los Tribunales españoles después de surgir la controversia, o ambos contratantes tuvieran ya su domicilio en España en el momento de celebración del contrato o el demandante fuera el consumidor, asegurado o tomador del seguro.

Artículo 36 LEC: *“1. La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.*

2. Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.

2.^a Cuando, en virtud de un tratado o convenio internacional en el que España sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.

3.^a Cuando no comparezca el demandado emplazado en debida forma, en los casos en que la competencia internacional de los tribunales españoles únicamente pudiera fundarse en la sumisión tácita de las partes.”

3.4.2.-Competencia objetiva

Paralelamente, los **artículos 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, que atribuyen el contenido de estos el conocimiento de los presentes asuntos civiles a los Juzgados de Primera Instancia:

Artículo 85 LOPJ: “Los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil:

1. En primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por esta ley a otros juzgados o tribunales.
2. De los actos de jurisdicción voluntaria en los términos que prevean las leyes.
3. De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los Juzgados de Paz del partido.
4. De las cuestiones de competencia en materia civil entre los Juzgados de Paz del partido.
5. De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras y de la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.”
6. De los concursos de persona natural que no sea empresario en los términos previstos en su Ley reguladora.

Artículo 45 LEC: . “Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales.

2. Conocerán, asimismo, dichos Juzgados:

- a) De los asuntos, actos, cuestiones y recursos que les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) *De los concursos de persona natural que no sea empresario.*”

3.4.3.-Competencia territorial

Como ya se anticipa en las páginas precedentes del presente dictamen, deviene la competencia territorial de lo establecido en los artículos **52.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, como así de lo expuesto en el **artículo 24 de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro**.

Artículo 52.2 LEC: “*Cuando las normas del apartado anterior no fueren de aplicación a los litigios en materia de seguros, ventas a plazos de bienes muebles corporales y contratos destinados a su financiación, así como en materia de contratos de prestación de servicios o relativos a bienes muebles cuya celebración hubiera sido precedida de oferta pública, será competente el tribunal del domicilio del asegurado, comprador o prestatario o el del domicilio de quien hubiere aceptado la oferta, respectivamente, o el que corresponda conforme a las normas de los artículos 50 y 51, a elección del demandante.*”

Artículo 24 LCS: “*Será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro el del domicilio del asegurado, siendo nulo cualquier pacto en contrario.*”

Por lo expuesto, deviene que para el hipotético caso de vernos obligados presentar a una demanda siendo negativo el resultado de la reclamación extrajudicial previa, en primer lugar a la aseguradora, deberemos dirigir la demanda a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del asegurado.

En el caso de realizar la demanda frente a la aseguradora y la entidad que ostenta la titularidad del centro comercial, el **artículo 53 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, permite al demandante la elección del domicilio al que demandar entre los domicilios de ambos codemandados.

3.5.- PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

Conforme a lo previsto en el **artículo 253 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, deberemos expresar la justificadamente la cuantía de la demanda, una vez conozcamos dicha cuantía podremos conocer si el procedimiento irá por la vía del Juicio Ordinario (**artículos 399 y siguientes LEC**), o por la vía del Juicio Verbal (**artículos 437 y siguientes LEC**)

La cuantía de la demanda que interpondremos en nombre de D. Tadeo difícilmente superará los 6.000 €, por lo que siguiendo el **artículo 250.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil**: “*Se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de seis mil euros y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior.*” Por lo que, no tratándose de ninguna de las materias enumeradas en el artículo 249.2, se seguirá el procedimiento por el cauce procesal del **Juicio Verbal de los artículos 437 y siguientes LEC**.

3.6.-FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FONDO DEL ASUNTO

Sin perjuicio de los ya mencionados al dar respuesta a las preguntas formuladas –los cuales serán mínimamente mencionados en este apartado– resultan igualmente de aplicación como fundamentos jurídicos del fondo del asunto, los siguientes artículos:

El **artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro**, según el cual: “*El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas*”.

El **artículo 3 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro**, según el cual: “*Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito*”

Los **artículos 73 y siguientes de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro**, que regulan lo relativo al seguro de responsabilidad civil, conforme los cuales:

- **Artículo 73 LSC**: “*Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho.*”

Serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados ajustadas al artículo 3 de la presente Ley que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un período de tiempo, no inferior a un año, desde la terminación de la última de las prórrogas del contrato o, en su defecto, de su período de duración. Asimismo, y con el mismo carácter de cláusulas limitativas conforme a dicho artículo 3 serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquéllas que circunscriban la cobertura del asegurador a los supuestos en que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el período de vigencia de la póliza siempre que, en este caso, tal cobertura se extienda a los supuestos en los que el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurado haya podido tener lugar con anterioridad, al menos, de un año desde el comienzo de efectos del contrato, y ello aunque dicho contrato sea prorrogado.”

- **Artículo 74 LSC:** *“Salvo pacto en contrario, el asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el asegurador.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo asegurador o exista algún otro posible conflicto de intereses, éste comunicará inmediatamente al asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para la defensa. El asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en la póliza.”

- **Artículo 76 LSC:** *“El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido.”*

Deriva de lo expuesto, la obligación por parte de Pincia Compañía Castellana de Seguros, de cumplir con su obligación indemnizatoria.

Son asimismo pertinentes los siguientes preceptos:

El **artículo 1902 del Código Civil**: ampliamente comentado a lo largo del presente dictamen y que fundamenta la responsabilidad extracontractual del centro comercial, conforme a la cual, por acción u omisión causa un daño a otros, interviniendo culpa o negligencia.

Los **artículos 1.281, 1.284, 1.288 del código civil**, relativos estos a la interpretación de los contratos, resultan asimismo pertinentes:

- **Artículo 1.281:** *Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.*
- **Artículo 1.284:** *Si alguna cláusula de los contratos admitiere diverso sentido, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.*
- **Artículo 1.288:** *La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.*

En relación a la interpretación de los contratos de seguro, son de aplicación: **Los artículos 1281 y 1288 del Código Civil**, anteriormente mencionados, así como lo dispuesto en los **artículos 10 y 10 bis de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios**, y **artículos 8 y siguientes de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación**.

Para consolidar la fundamentación que se propone, procede invocar también, la doctrina jurisprudencial relativa a la interpretación del artículo 1.288 del Código Civil, tantas veces trasladada a los contratos de seguro, que concluye en la interpretación pro asegurado, en los supuestos de cláusulas oscuras, contradictorias, etc..., así se puede encontrar dicha doctrina en las siguientes resoluciones:

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), Sentencia Número 8731/2001, de fecha 8 de noviembre de 2001¹⁰ cuya fundamentación jurídica expone :

“Procede examinar en primer lugar el tercero de los motivos del recurso de casación, pues va a ser estimado, dejando sin interés el análisis de los restantes. En dicho motivo se alega la infracción de la jurisprudencia relativa a la aplicación del artículo 1288 del Código Civil.

Esta norma establece la regla "contra proferentem", según la cual la interpretación de las cláusulas oscuras o contradictorias de un contrato no debe favorecer a la parte que lo ha redactado originando tal oscuridad; a la inversa, sí favorecerá a la parte que no lo ha redactado; ello, aplicado a los contratos de adhesión, que uno de los más típicos es el de seguro, es que la duda en la aplicación de una cláusula oscura o contradictoria se interpretará en favor del adherente, es decir, el asegurado. Lo cual ya había sido proclamado por la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios y ha sido posteriormente repetido por la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

La jurisprudencia ha sido reiterada en la aplicación de este artículo y en la interpretación de la regla "contra proferentem": sentencias de 12 de mayo de 1983 , 12 de diciembre de 1988, 8 de marzo de 1990 , 20 de marzo de 1991, citadas en el recurso; a los que se añaden, relativas a esta regla en contratos de adhesión, las de 15 de noviembre de 1989, 5 de septiembre de 1991, 22 de julio de 1992 que dice, esta última. "con la mirada puesta en ese principio que el artículo 1288 del Código civil consagra para la interpretación de las cláusulas oscuras, cuando de contrato de adhesión se trata, entre los que cuales se ha dicho se encuentran precisamente los de seguros, que deba realizarse la exégesis más favorable al asegurado".

.....

Ante esta duda, de si debe prevalecer uno u otro concepto, esta Sala reitera la aplicación de la regla "contra proferentem" en un contrato de adhesión, en cuya virtud, interpreta el contrato de autos, como seguro, como él mismo se autotitula, de invalidez absoluta, en el sentido de que ésta es la incapacidad permanente absoluta que es la que ha sufrido el asegurado, demandante en la instancia y recurrente en casación. Es decir, se solventa la oscuridad que provoca la aludida contradicción, a favor del adherente, el asegurado, que no ha participado en la redacción del contrato.

Cabe una reflexión más a favor de esta interpretación, que aplica la regla "contra proferentem". La Compañía aseguradora, predisponente en el contrato de adhesión, con su propio servicio jurídico pudo en este

¹⁰ ECLI: ES:TS:2001:8713

caso y puede en todo futuro caso, redactar el contrato de forma transparente, que no suscite dudas ni contenga contradicciones. De no hacerlo así, sufre las consecuencias de ello, tal como sabiamente ya previno el Código Civil hace más de un siglo, al incluir el artículo 1288. “

En relación con dicha interpretación, ha de reseñarse la doctrina jurisprudencial contenida, entre muchas otras, en la Sentencia Núm. 24/2003, de 20 de enero, de la Sección 1ª de la Excm. Audiencia Provincial de Valladolid, la cual refiere :

"en los llamados contratos de adhesión, entre los que destaca el de seguro, la jurisprudencia de este Tribunal Supremo tiene establecido que las dudas que puedan surgir sobre la significación de sus cláusulas deberán ser interpretadas, de acuerdo con el artículo 1288 del Código civil (LEG 1889, 27), en el sentido más favorable para el asegurado" (sentencia de 4 de julio de 1997 [RJ 1997, 5845] que cita las de 31 de marzo de 1973, 3 de febrero de 1989 [RJ 1989, 659], entre otras)

El **artículo 20 de la 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro**, que establece las consecuencias en caso de mora del asegurador en el pago de la indemnización debida, por mor del aseguramiento con el causante, como así la no aplicación de lo preceptos generales dispuestos en el **artículo 1108 del Código Civil**, ni lo previsto en el **artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**.

Este artículo se menciona a efectos del incremento en la indemnización en relación al impago de la cantidad debida por la aseguradora, la cual comenzaría a contar desde la fecha de producción del siniestro (la caída en el caso que nos trae), y que es notablemente superior a la prevista de forma general en los cuerpos legales expuestos en el precepto. (**artículo 1108 del Código Civil y artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**)

3.7.- COSTAS

En materia de costas, se entiende que, será de aplicación lo dispuesto en los **artículos 394 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, procediendo su imposición a la parte demandada, Pincia Compañía Castellana de Seguros.

4.- CONCLUSIÓN

Es por lo expuesto que este Letrado considera –salvo mejor criterio- que D. Tadeo una vez conocida la cantidad total a reclamar, podría dirigirse frente al titular del Centro Comercial Casco Histórico o frente a Pincia Compañía Castellana se Seguros – preferentemente frente a la mercantil aseguradora - conforme a lo establecido en *el artículo 1902 del Código Civil, y el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguros*, por el total de los daños personales y materiales sufrido a consecuencia de la caída sufrida.

Dicha reclamación debería realizarse en primer lugar una vez conocido el contenido de la póliza suscrita la cual, en caso de negativa por parte de contrario a su aportación, se suscitará la diligencia preliminar prevista en el *artículo 256.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* de exhibición de contrato de seguro.

Una vez conocida esta, se realizará una reclamación extrajudicial frente a la aseguradora, en la que indicaremos se cumpla con la obligación indemnizatoria sin establecer cantidad alguna, y interrumpiendo la prescripción conforme al *artículo 1973 del Código Civil*, por medio de burofax, carta certificada, o cualquier forma que nos permita de forma efectiva conocer la recepción de esta, por parte de contrario.

Siendo esta negativa, suscitaremos demanda judicial frente a la misma – por la mayor solvencia de esta - o frente ambas en el caso de que la cantidad reclamada supere el capital asegurado en concepto de responsabilidad civil, asegurada en la póliza que previamente hemos obtenido. Demanda que habrá de presentarse ante los juzgados del lugar donde nacido o deba surtir efectos la relación jurídica siempre y cuando en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público.

Todo lo cual se expone según el leal saber y entender el letrado que suscribe, siguiendo los principios del derecho al uso y la aplicación del caso planteado. El dictamen pronunciado no es vinculante y se emite, salvo mejor criterio en Derecho.

En Valladolid a dos de diciembre de dos mil diecinueve.

ÁLVARO RODRÍGUEZ LAREDO

5. FUENTES DE INFORMACIÓN

5.1.- BIBLIOGRAFÍA

- DE CASTRO BRAVO, Federico: Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las Leyes, segunda edición, reimpresión 2016, Cuadernos Civitas. La primera edición del discurso fue en 1975, la segunda en 1985 y la primera reimpresión en 1987.
- MANRESA y NAVARRO, JM: «Comentarios al Código Civil Español», tomo XII, 3ª ed. (1921), págs. 621 y ss.
- XIOL RÍOS; Juan Antonio: «Posición actual del Tribunal Supremo ante los pleitos de daños. Fallecimiento prematuro de la víctima y colisión múltiple en accidentes de circulación», en el libro colectivo «Derecho de daños 2013», dirigido por HERRADOR GUARDIA, Mariano, pág. 32.
- DIAZ ALABART, Silvia: «Robots y responsabilidad civil» (2018).
- MARTÍN CASALS, Miquel: «Una primera aproximación a los Principios de Derecho europeo de responsabilidad civil», en InDret, (www.indret.com) 2/2005, y el comentario al capítulo 3 de los PETL de JAAP SPIER: «Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil», coordinada por MIQUEL MARTIN CASALS (2008), págs. 79 y 80.

5.2.- FUENTES NORMATIVAS

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.

5.3.- JURISPRUDENCIA CONSULTADA

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO:

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), Sentencia núm. 18182/1994, de 12 julio de 1994 (ECLI: ES:TS:1994:18182).
- Sentencia del Tribunal Supremo Número 273/2000 de fecha de 21 de enero del 2000 (ECLI: ES:TS:2000:273).

- Sentencia del Tribunal Supremo Número 2289/2000 de fecha de 21 de Marzo del año 2000 (ECLI: ES:TS:2000:2289).
- Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 2518/2000, de 28 de marzo de 2000 (ECLI ES:TS:2000:2518).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), Sentencia Número 8731/2001, de fecha 8 de noviembre de 2001 (ECLI: ES:TS:2001:8713).
- Sentencia del Tribunal Supremo Número 358/2002 de fecha de 24 de enero del año 2002 (ECLI: ES:TS:2002:358).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), Sentencia Número 587/2002, de 6 de junio del 2002, (ECLI: ES:TS:2002:587).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Sentencia Número 334/2003, de 31 de Marzo de 2003 (ECLI: ES:TS:2003/334).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Única), Sentencia Número 597/2003, de 20 de junio de 2003 (ECLI: TS:2003:597)
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Única), Sentencia Número 769/2003, de 17 de julio de 2003 (ECLI: ES:TS:2003:769)
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1º), Sentencia Número 412/2004, de 26 de mayo de 2004 (ECLI: ES:TS:2004:412).
- Sentencia del Tribunal Supremos (Sala de lo Civil, Sección 1ª), Sentencia Número 1170/2004) de 10 de diciembre de 2004 (ECLI: ES:TS:2004:1170).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Sentencia Número 5043/2007, de 17 de julio de 2007 (ECLI: TS:2007:5043).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1º) en su Sentencia Número 8264/2007 de 17 de Diciembre de 2007 (ECLI: ES:TS:2007:8264).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Sentencia Número 5571/2015, de 22 de diciembre de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:5571).
- Auto del Tribunal Supremo (Sala 1ª de lo Civil), Auto número 5191/2018, de 16 de Mayo de 2018, (ECLI: ES:TS:2018:5191ª).

JURISPRUDENCIA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES:

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, (Sección 3ª), Sentencia número 261/2000, de 5 de septiembre de 2000. (ECLI:ES:APVA:2000:261).

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 3ª), Sentencia Número 123/2001, de 28 de Marzo de 2001 (ECLI: ES:APVA:2001:123).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 3ª), Sentencia Número 266/2001, de 17 de septiembre de 2001 (ECLI ES:APVA:2001:266).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 3ª), Sentencia número 353/2001, de 19 de noviembre de 2001 (ECLI: ES:APVA:2001:353).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 3ª), Sentencia Númro 210/2002, de 15 de julio de 2002. (ECLI:ES:APVA:2002:210).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 3ª), Sentencia Número 363/2002, de 18 de septiembre de 2002 (ECLI: ES:APVA:2002:385).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 3ª), Sentencia número 170/2003, de 9 de junio de 2003 (ECLI: ES:APVA:2003:170).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 1ª), Sentencia Número 435/2003, de 28 de Noviembre de 2003, (ECLI: ES:APVA:2003:435).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección1ª), de 20 de diciembre de 2004, de 20 de diciembre de 2004 (ECLI: ES:APVA:2004:296).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 3ª), Sentencia número 173/2005, de 11 de mayo de 2005 (ECLI:ES:APVA:2005:173).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 1ª), Sentencia Número 199/2005, de 6 de junio del 2005 (ECLI: ES:APVA:2005:199)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 3ª), Sentencia Número 314/2005, de 17 de octubre de 2005 (ECLI: ES:APVA:2005:314).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 1ª), Sentencia número 1008/2012, de 22 de junio de 2012 (ECLI: ES:APVA:2012:1008).
- Sentencia de la audiencia Provincial de Salamanca, Sentencia Número 286/2013, de fecha de 23 de julio de 2013 (ECLI: ES:APSA:2013:286).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Sentencia Número 217/2014 de 28 de febrero de 2014 (ECLI: APCS:2014:217).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 3ª), Sentencia Número 2777/2017, de 20 de julio de 2017, (ECLI: ES:APVA:2017:277)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 1ª), Sentencia Número 58/2019 de 21 de enero de 2019, (ECLI: ES:APVA:2019:58)